POR D. MARIANA DE ESTRADA,

Viuda del Licenciado Bartolomè de Llanos, por lo que le toca:

Y

Por Doña Mària de Llanos y Estrada, Muger de Don Francisco de Mendoza:

Y

Por Doña Francisca de Llanos; Hermanas, Hijas, y Herederas del dicho Licenciado Bartolome de Llanos:

CON

El Conuento de S. Geronimo de Buena vista, extra muros desta Ciudad, por cabeça de Fr. Martin de la Cruz, tambien Hijo del dicho Licenciado Bartolome de Llanos, Religioso Professo del dicho Conuento.

BREVISSIMA IVRIS ALLEGATIO, & satisfactoria prędicti Conuentus allegationi.

N.1. NVnca pude llegar a persuadirme, que auiendo casi desafuciado este pleyto, tan grande Abogado como el que le començò por el Conuento, y no querido escriuir en èl, se hallasse quien tomasse a su cargo prouincia tan dificultosa. Pero como ninguna lo es para dissentir facilmente de lo que otros asienten, ha sido buen exemplo de ello este pleyto, adonde se respondiò a nuestra alegacion. Y aunque la apretura, y breuedad de el tiempo es insuperable; todavia con la mesma procuraremos responder algo a lo dicho en contrario: que aunque sea poco, espero que se ha de demonstrar por ello, que todo lo demas, a que no se responde, es eiusdem farinæ.

2 Siguiendo pues el metodo acostumbrado, y prosiguiendo el mesmo del Abogado de el Conuento, diuidimos este breue discurso en tres Articulos. El primero tratarâ sola vna palabra de la ley municipal obstatiua, de la Orden de san Geronimo. El segundo, si pudo Fray Martin otorgar su testamento, siendo Nouicio. El tercero, si en caso que pudiesse testar, valiò lo que en el dicho testamento dispuso.

PRIMVS ARTICVLVS.

3 EN la primera parte de su informacion, gasta el Abogado largo tiempo y papel, refiriendonos largamente la historia, que escriuiò el Padre Talauera, Comentador de las Constituciones de la Orden de san Geronimo; pero no responde nada al conuencimiento euidente que se le haze en nuestro articulo 4. desde el num. 39. con la ley indiuidual prohibitiua de su Religion, que le deniega oris aperitionem, para poder entrar a ser oido el Conuento en esta pretension: cō que succede el numero de la inmensidad de doctrinas, q̄ acumula Mexia ad legem Toleti, fundamēto 1. à n. 1. quod vbicumque datur, como en este caso, lex vel statutum casum in indiuiduo decidens, nullam relinquit dubitationem, sed illi ad-

adhærendum est, & obseruanda ipsius dispositio, nulla admissa longiori disputatione.

4 Illum solummodò obicem remouebimus, en que el Abogado del Conuento se gloría, num. 12. que solo èl lo ha alcançado; A saber, que aquella ley extrauagante de la Religion de san Geronimo, es derechamente contraria al Decreto del sagrado Concilio Tridentino, sess. 25. de Regularib. cap. 3. adonde dize, que estan reuocadas todas las constituciones de las Religiones, que prohibian adquirir, o tener bienes rayzes, exceptas las Casas de los Capuchinos, y Menores de Obseruancia. Porque cum bona venia viri doctissimi, nihil ad rem: porque aquel decreto no habla de succession, sino de possession; y solamente concede permission, y facultad a aquellas Ordenes y Conuentos, que antes de aquel decreto, o por sus constituciones estaua prohibido, o por priuilegios Apostolicos no estaua concedido, de alli adelante pudiessen posseer los dichos bienes rayzes. Pero este decreto no habla nada, ni cierra la puerta a la prohibicion de adquirirlos subsequuta; antes dà mucho fundamento al estado precedente de la cosa, y antes de la promulgacion de aquel decreto, y que facilè datur regressus ad primum statum, l. si vnus, §. pactus, ff. de pactis, cap. ab exordio. 35. distinct. cum vulgatis. De que resulta q, imò se retuerce, y que la disposicion de aquel decreto, es argumento eficaz, para la justificacion de la extrauagante, que despues de èl la Religiō de san Geronimo, con tan madura deliberacion, promulgò, y confirmò por la santa Sede Apostolica; la qual, como auemos fundado, està in sua viridi obseruātia, y como tal se debe guardar en este caso.

SECVNDVS ARTICVLVS.

5 SI el tiempo diera lugar, creciera en muy gran volumen este papel; porque nos obligàra, discurriendo por todos los Autores, y doctrinas prolixamente referidas desde el numero 22. hasta el 58. que todo quanto en ellos se contiene, se diuide en tres partes. La primera, de cosas, que no son ciertas, ni verdaderas. La segunda, que son contrarias, y repugnantes al intento, de quien las alega. Y la tercera, que

que no se aplican al caso, y circunstancias del pleyto presente. Pero porque es impossible, en la cortedad del tiempo, executar este intento, nos contentaremos con dos cosas. La primera, que no es menester mas convencimiento, ni respuesta contra el Abogado del Convento, sino que gasta treynta numeros de informacion, en pretender probar al mundo, que el Novicio de vna Religion, no puede hazer testamento, ni dispo ner de sus bienes, desde el instante que entra en el Noviciado, y que los Derechos que en esta razon hablan, y disponen, ê incapacitan la persona del Religioso, para tener bienes, ni dispo ner de ellos, hablan, y proceden, y se han de entender desde el primer ingresso que se haze en la Religiõ, sin aguardar a la professsion, ita quod, no solamente la professsion, sino la primera entrada al año de aprobacion, le priva de los bienes, y los trãsfiere al Monasterio, taliter que desde entonces queda privado de la testamentifaction activa, y sujeto a la prohibicion de todos aquellos de quien se dize, *Testari non potest vt pote nec dominus rerum*, consequencia que haze muy bien la authentica ingressi C. de sacrosanctis Ecclesiis, a donde no ay duda que el ingresso se entiende. *Cum effectu, irrevocabiliter, & per solemnem professionẽ*, vt interpretatur glos. 1. ibidem Navarrus in cõment. 2. de Regularibus num. 49. Imo generaliter & indistincte, es conclusiõ innegable, no solo en este caso, sino *que en todos, y qualesquiera casos que en Derecho se haze mencion de entrada en Religion, se ha, y debe entender, de entrada cum effectu, irrevocabiliter, & per solemnem professionem ipsius Religionis*; y assi lo exponen: Imo suponen (por indubitable, como lo es,) todos los Canonistas, vt per Felinum in cap. in præsentia num. 32. de probationibus, per textum ibi, & in specie ex textu in capit. ex publico de conversione coniugatorum, eleganter en la materia es como texto el Padre Thomas Sanchez de Matrimonio lib. 2. disputatione 18. nu. 3. Y se muestra bien la diferẽcia, pues nadie puede negar que *aliud est, entrar en la Religion* (que es professar en ella) y aliud, *entrar en el año de la Aprobacion, para experimentar si le conviene professar en ella.*

6 Y la segunda, el ver en lo que se funda todo aquel discurso de los treynta numeros, cosa q̃ se divide en dos partes. La primera que mira a auctoridad: y la segunda a razon de esta doctrina, de singulis videamus oportet: & quoad priorem partem, proh

dolor

dolor iuris nostri ita lubrica est conditio, vt merito de illa dici possit, quod dixit Glossa, *nulla est fœditas sine amatore, neque trufa sine authore*: y de esta opinion solaméte fue Arcediano in cap. nũc autem 19. quæst. 3. que aunque por hazerle a su proposito, le siguio Rodrigo Suarez allegatione 20. num. 29. toda via le dexa todo el mũdo desamparado, reprobãdole absque dubio, y por estas mesmas palabras, el Padre Thomas Sanchez de statu Religioso, lib. 7. cap. 3. a num. 3. Y se prueba ex textu optimo in cap. 4. de Regularibus lib. 6. quem despues de otros muchos expendit contra prædictum Archidiaconum, el señor Presidente Covarrubias in cap. 2. num. 5. ad finem de testamentis. Gutierrez 2. Canonicarum cap. 1. a num. 25. De que se comprueba bien, y queda verificado por dos vezes, lo que diximos en nuestro informe num. 13. *Quan facilmente ay Abogados que defienden pleytos, porque solamente aya vn Autor que defienda la opinion favorable a sus partes, no embargante que estè reconocidamente reprobada, y su contraria recebida*, como sucede en este caso. Et hæc de priori parte fundamenti ab authoritate.

7 Quoad posteriorẽ partẽ fundamẽti à ratione, no menos que darà ocularmẽte convẽcida esta pretensiõ, porq̃ dixo Archidiacono, (y le refiere el Abogado del Cõvento,) *q̃esto se viene a hazer en fuerza, y virtud de ficcion*, alegando para ello la ley potior, y la ley qui balneum. ff. qui potiores, de quorum inductione inferius agendum; pero la verdad es, que esta doctrina es la mesma ficcion, y vana imaginacion: Y dize que esta es materia condicional, y en que tiene lugar la ficcion translativa de la retrotraccion, taliter, que si el Novicio llega à professar, es invalido todo lo hecho, desde el dia de la entrada, al año de aprobaciõ; no embargante que sino llegare â hazer la profession, nunquã censetur ingressum Religionem; y aunque si la ley huviera introduzido semejante ficcion (porque sola ella es quien la puede introduzir, l. si forte. ff. de Castrensi peculio) importara poco el que fuera suspensiva, ò resolutiva, dize q̃ esta es resolutiva, hoc est acto puro, el de la entrada, resolvendo tamen sub conditione negativa, *si non profitebitur*, argumento textus in. l. 2. ff. de in diem addictione iuncta decisione Cartarij 49. Guiurba decissione 60. num. 32.

8 Pero todo sin genero de fundamento, ni aplicacion, porque

 embuel

embuelve la materia de fictionibus, que es la mas dificultosa q̃ reconoce el Derecho, y particularmente en los actos condicionales, sin advertir, que aora sea la condicion suspensiva, o resolutiva, la especie de ficcion, que se le aplica, es la translativa, y en ella ay otra condicion intrinseca, y es, *Quod tempore advenientis conditionis extrema habilia proponantur*; illud enim est inseparabile à fictione translatitia (per quam retrotractio conditionis inducitur) vt vtrumq; extremum habile interveniat, nempe tempus ad quod extenditur, & tempus, a quo incipit; vt est celeberrima doctrina Bartholi, in.l.si is qui pro emptore num.4. y 28. ff. de vsu capionibus, quem sequitur Matienzo in.l.4. titu.8. lib.5.recopil.glos.3.num.15.exornat late Gomesius 2.tom.variarum.cap.11.num 30.versi.3.Y se prueba cō llaneza por los textos in.l.bonorum 24.ff.rem ratam haberi, l.quoties 14.versic.quia, & versiculo quoniam.ff.de novationibus, l. necessario 8. in fine principij versi.sicuti.ff.de periculo & commodo, cum aliis, de quibus Gomesius vbi proxime. Y lo que mas impide la conjuncion, y destruye la habilidad de estos dos estremos, es dar algun perjuizio medio de tercero; y la razon viva es, por q̃ como la induccio de la ficcion legal, solamente se funda in mera æquitate, y la mayor, es *ne detur alicuius tertij præiuditium*, nil mirum quod illo interveniente, non habeat locum fictio; iuxta regulam, l. nam hoc natura.ff.de condictione indebiti, & probat expresse textus in cap.si pro te, & in cap.quamvis de rescriptis lib.6.notat glos.per textum ibi in leg si mulier.20.iuncta.l.insulam.§.vltimo.ff.soluto matrimonio, tradit Barth.in.l.si indebitam.§.1.& in dict.l.bonorum num.2.ff.rem ratam haberi, cum multis, copiose relatis à Tiraquel.de primogeniis quæst. 34.num.19.& de retractu titu.1.§.1.glos.10.num.71.iunctis quæ per textum in.l.2.& 4.ff. de natalibus restituendis, resolvunt Gomesius in dict.l.9.Tauri num.64.late Pinelus in rubrica.C.de rescindenda.1.parte per totam, & præcipue num. 8. y 17. Lo qual rursus, tiene otra declaracion, videlicet, si aquel perjuizio del tercero, es de tal calidad, que la mesma ley, no le estima, ni tiene consideracion à el: Con que se entiende bien el texto in dict.l.potior.ff. qui potiores, que se pretende aplicar al caso presente; porque entonces intervenit conditio alia, à

leg.

leg, *subintellecta*, vt ex doctrina Barth. bene advertit dominus Præses Covarr. lib. 3. resolutionum cap. 11. num. 1.

9 Aplicãdo pues estas resoluciones indubitadas po Derecho en materia de ficciõ, al caso presente, lo que en èl es innegable, que todos los bienes que el Novicio tuviere el dia que entrò à tomar el habito, (que es el extremo à quo) y juntamente tuviere el dia de la profession, (que es el extremo ad quem) son de el Convento, y seanlo muy enorabuena iuris fictione, à die successionis habilis; pero esta habilidad ha de estar en punto indivisible, hoc est, que no se dè medio impediente, y el potissimo es, derecho adquirido a tercero, porque entonces, ya se sabe q̃ no puede aver lugar la ficcion translaticia: y entonces aora sea la condicion suspensiva, aora resolutiva, nihil ad rem; porque iam verum est dicere: *impediri coniunctionem extremorum*; y assi aora sea la condicion, *omnia bona sunt Monasterij, si Novitius profiteatur*, aora *omnia bona sunt Monasterij, nisi Novitius nõ profiteatur*, en qualquiera de los casos se impide la conjunction de los extremos, porq̃ en el medio appositus fuit obex, que impidio la dicha conjuncion.

10 O por mejor dezir, con la doctrina de Barthulo, y del señor Presidente, no se puede quexar el Monasterio, porque su adquisicion, ô ficcion, no fue pura, sino condicional, *sino Vitius intra annum approbationis de bonis, & iuribus suis non disposuerit*; vt millies in nostra iuris allegatione non tam propusuimus, quam supposuimus. Ac subinde, no se puede quexar el Monasterio, porque su derecho y adquisicion, solamente fue debaxo de aquella cõdicion, *si, y en caso que el Novicio no huviere dispuesto*, y como lo aya en el caso presente, bien se consigue, que no puede tener justo fundamento la quexa.

11 Y finalmente, pro coronide de este Articulo, dezimos, que si (como pretende el Abogado del Conuento) la cosa consiste in defectu dominij Nouitij disponentis: lo mesmo se auia de dezir en el testamento, que en la renunciacion: porque el defecto de dominio en el disponente, de la mesma forma y manera influye, milita, y tiene lugar en el Testador, que en el Renunciador; pues ni vno, ni otro puede disponer de bienes agenos, y de que no tenga dominio, ni en perjuyzio de el tercero; y por militar esta razon en entrambos, con mucho mayor (si

bien

bien siempre es cierto) procede el argumento *de contractibus ad vltimas voluntates, & è contrà*: vt multis probat Velasco, in locis communibus, litera. A. â num. 366. De que resulta, que si tuuiera fundamento la pretension contraria, no auia para que dar forma a las renunciaciones, y disposiciones de los Nouicios, como bien (aun solo en esto) lo reconoce el Abogado, pues preimpedia el defecto de potestad, y que eran bienes agenos, y que no podia disponer de ellos, sino su dueño.

ARTICVLVS TERTIVS.

12 EN el qual pretende el Abogado del Conuento, que non est verum dicere, *que aya testamento ratione formæ, ratione temporis, & ratione materiæ.* Pero breuemente facilè refutatur, en quanto a lo primero: porque la ley 14. tit. 25. lib. 4. Recop. no habla solamente (como èl dize) en contractos, sino en todo genero de escrituras, ibi: *Si por ventura el Escriuano no conociere a alguna de las partes que quisiere otorgar el tal contracto, o escritura, guarde la solemnidad de aquella ley.* Y esta es la que se guardò, y conuiene con la ley 1. del mesmo titulo, ibi: *O mandamos, que en todas los ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, donde huuiere Escriuanos publicos del Numero, ante ellos solos passen los contractos entre partes, y las obligaciones, y testamentos.*

13 Quoad secundum, ratione temporis, y de auer sido en vn mesmo dia, testamento, y professsion de Fr. Martin, tiene menos substancia, assi porque la habilidad se presume por ser primera en tiempo, y auer sido primero Nouicio, que Professo; y quien pretende professsion, pretende mudança, y tienela cargo de probarla, l. cum qui, ff. de probationibus, cum vulgatis; Item porque en el testamento entra diziendo el disponiente de si mesmo, *que es Nouicio*: Y a estas palabras, de si mesmo, y para el valor del acto que haze, no se les aplica el defecto de enunciatiuas. Y lo tercero, porq̃ quien pretende auer sido este acto ninguno, por defecto de habilidad de la persona, es Actor en esta pretension, y le incumbe la carga de probança, y la de el tiempo, como fundamento de su intencion, conforme al brocardico vulgar, *Qui se fundat in tẽpore, tenetur probare tẽpus.* Y finalmente, porque la pretension del Conuento es, nulidad deste

testamento, y por su validacion pretenden los herederos. Y la presumpcion de la validacion, es la mayor que ay, en tanto caso, que comunmente la llaman los Autores, *Reginam omnium præsumptionum*. Masch. de probat. concl. 124. num. 25.

14 Quoad tertium, porque este tambien se diuide en dos puntos. El primero, dezir, que las palabras de la clausula no se pueden estender a renunciacion de legitima. Y el segũdo, que aunque se estiendan, no està quitado el derecho de dezir contra èl; y por adicion se persiste en el primer intento, diziendo que el decreto del Concilio comprehende igualmente el testamẽto, y los contractos de renunciacion inter viuos.

15 Pero todo esto està facilmente remouido en nuestro primero papel: y sin embargo, por no dexar nada sin respuesta, dilataremos esta con la breuedad possible. Y dezimos, lo primero, quan indebidamente se pretende hazer fundamẽto para esto, en la decision de Boerio, y otros que tuuieron, *que aun en los terminos del cap. quamuis pactum, y de la renunciacion con juramento, no quedaua excluido el hijo de pedir legitima*: pues basta (aunque bastàra ser opinion) ser esta reprobada por vna comun, y tener contra si (con muchos otros) al señor Presidente Couarrubias, in. d. cap. quamuis pactum, 3. part. §. 3. nu. 3. el qual dize tres cosas de esta opinion. La primera, que es falsa. La segunda, que no se prueba (como es llano) en el texto que para ella se trae, in. l. si quãdo, §. & generaliter, C. de inofficioso testamento, mostrando con llaneza la diferẽcia de vn caso a otro. Y la tercera, que esta es la comun opiniõ. Con que ya se vè, quan sin fundamẽto es el que se haze en esta sentencia.

16 Digo lo segundo, que quid quid esset de veritate huius sententiæ, no se aplica al caso deste pleyto: porq̃ este tiene expressa renunciacion de legitima, cõprobada en aquellas palabras de la clausula, ibi: *Derechos, y acciones, assi que yo aya succedido en ellas, como que de aqui adelante, tenga algun derecho para succeder ex testamẽto, ò abintestato*, iunctas las siguientes con que cierra la clausula, ibi: *Y quiero que los susodichos, ni alguno de ellos, no me nombren por sus testamẽtos, ni fuera de ellos, sino que me puedan preterir, olvidar, y desheredar, y mãdar sus bienes à quien quisieren, que assi es mi determinada voluntad.* Plane nullus sane mentis, parece que se atreverà a negar, que en estas palabras se contiene expressa renunciacion de legitima

 pater-

paterna, y materna, que el testador quiere testar para professar, como para morir, y que obre en quanto à su legitima, la professiõ, muerte civil, que obrara la muerte natural, que son dos cosas; à saber, la primera (turbata ordine mortalitatis, vt in. l. nam etsi parentibus. ff. de inofficioso testamento,) que como el avia de ser heredero de sus padres, viceversa, sus padres sean sus herederos. Y la segunda, que si les sobreviviera, tenian obligacion à instituirle por su heredero, y de no hazerlo, si lo preteriessen, ò desheredassen, tendrian remedios de nulidad, ò inofficiosidad hasta la cantidad de su legitima, y esto cessava cõ aver premuerto à sus padres: esso mesmo quiere que obre su profession; taliter, que ella y su muerte natural pari passu ambulent, y que sus legitimas impinguen el patrimonio de sus padres, y la herencia de sus hermanos, como si naturalmente no huvieran engendrado mas que a los dichos sus hermanos.

17 Lo tercero, digo que quando las dos partes de esta clausula no se quisieran conjuntar sino dividir, y separar, y que solamente estuviessen las vltimas palabras; en ellas no puede, ni debe aver duda, ni question, que fray Martin libre y expontaneamẽte, dixo, y condenò a sus padres, *el que no queria ser su heredero, ni tener su legitima.* Plane es el dia de hoy, receptissima è indubitadissima doctrina, que de consentimiento de el hijo, simpliciter, y sin juramento, puede muy bien el hijo ser gravado, y prejudicado en su legitima, por los textos in. l. filio præterito. ff. de injusto rupto, & in. l. non putavit. 8. §. si quis sua manu. ff. de contra tabulas glos. recepta verbo iuditium in dict. l. si quando. C. de inofficioso testamento, post multos dominus Præses Covarr. in. cap. Rainaldus. §. 2. num. 3. y 4. de testamentis, Suarez in. l. quoniam ampliatione. 10. num. 48. Gomesius. 1. tom. variarũ cap. 11. num. 31. Gomez Arias in. l. 15. Tauri. num. 33. & est communis ex citatis à domino Molina lib. 2. cap. 3. num. 7. Gutierrez in. l. nemo potest. num. 144. & iterum in. cap. quamvis pactum num. 22. & 27. Angulo de Meliorationibus. l. 3. glos. 6 nu. 9. Burgos de Paz consi. 14. num. 55. Avendaño in. l. 40. Tauri, glos. 1. num. 91. Fachyneus lib. 5. controvers. cap. 96. Pereira decisione Lusitana 48. num. 10. D. Ioannes del Castillo lib. 5. cap. 67. num. 52. & iterum cap. 107. à num. 46. & nonnullis ex his relatis, novissimamente la adiciona el señor Molina dict.

num. 7. adonde aſsienta por coſa llana eſſe communem, & omnium frequentiore calculo receptam ſententiam.

18 Digo lo quarto, que el mayor fundamento de eſta ſentẽcia, es remouer el texto in. d. l. ſi quando. §. illud. C. de inofficioſo teſtamento, iuncto textu in. d. cap. quamuis de pact. lib. 6. adõde refiriendo el meſmo caſo del. §. illud, y de la ley pactũ quod dotali, Cod. de collationibus, refiere el Pontifice, que eſtà eſte pacto reprobado por la ley ciuil, y que para poder valer, neceſſita del juramento, y calor que le dà el meſmo juramento.

19 Pero tiene facil reſpueſta, y ſe la dan los authores, aduirtiendo cum iuditio, que el caſo de aquel texto fue, quando el padre por pacto, y contracto oneroſo con el hijo, y dandole alguna parte de bienes, le ſoſacò ſemejante renunciacion, porque entõces nil mirum que la ley ciuil juzgue ſemejante conſentimiento por inuoluntario, y por el miedo reuerencial, y paternal, como por la meſma razon, diſponia otro tanto en la dote, reſpecto del marido, vt habetur in cap. cum contingat de iure iurãdo & in cap. licet mulieres eodem tit. lib. 6. Pero fuera de eſte caſo, y de ſus circunſtancias indiuiduales, no ay prohibicion que quite al hijo ſu libertad natural, & quod inuito beneficium nõ conferatur, y que pueda querer no ſuceder, ni ſer heredero a ſus padres, ni tener legitima de ellos.

20 Lo quinto digo, que vltra de lo dicho, generalmente, indiuidual en el caſo preſente concurren dos circunſtancias, que hazen mas indubitable eſte ſentir, y ſon,

21 La primera, que (como ſe acaba de ponderar) lo odioſo del §. illud, es, que entre padres y hijos, como ſi fueran merè eſtraños, ſe junten a contratar, y regatear en tanto mas quanto, ſiendo aſsi que parece eſtar muy arraygado el deſſeo de cada vno de ellos, el querer mas para ſi, que para el otro, que es lo miſmo que al gran Papiniano parecio coſa muy indigna para entre padres, y hijos, ibi: *Secundum Papiniani reſponſum, in quo definiuit meritis magis filios à paterna obſequia prouocandos, quam pactionibus adſtringẽdos:* Plane, eſtas palabras militan a la letra en el caſo preſente, adõde el Licenciado Bartolome de Llanos, no hizo trato, pacto, ni conuencion con ſu hijo Fr. Martin, ni le dio cantidad de bienes para que ſe contentaſſe con ellos, y con ello le renunciaſſe ſu legitima, ſino que êl por ſu teſtamento, y vltima diſpoſiciõ

lo dispuso, y renunciò; en cuyos terminos no puedo dexar de dezir, que si en algun caso eminentemente va el Conuento cõtra la obseruancia de su ley extrauagante, ibi: *Saluo si expressamente fuere instituido por heredero*, adonde vemos que no solamente no es el Conuento expressamente instituido por heredero en la herencia de Fray Martin; antes expressamente prohibio que no lo sea.

22 La segunda, que en ningun caso del mundo, se puede assentar, ser inaplicable la decision, y razon de decidir del, §. illud, como en el presente, y en los semejantes, que se hallan tan remotos del caso de aquel texto, que procede (como se ha tocado) en padre, y hijo paccionantes, y codicioso cada vno, de tanto mas quanto; y mas para si, que para su vezino, ò pariente, por mas cercano que lo sea: De que se halla, no solo remoto, sino antipoda, el hijo que va a professar, y a morir al mundo, y a renũciar todo lo temporal, que segũ principios de todos Derechos, y del cap. cum inufficiosis de testamẽtis, como podia dexar sus bienes, derechos, y esperanças al q̃ passa por la calle, y excluir al Monasterio, sin que èl lo pudiesse contradezir (si se puede dezir) embidie tanto que lo aya dexado a sus padres; que les moleste con este pleyto.

23 Digo lo sexto y vltimo, que todo quanto hasta aqui se ha dicho, ha sido, y es a mayor abundamiẽto, y que sin perjuyzio de la verdad, vamos con vn presupuesto menos cierto, y que le concedamos, y condonemos al Conuento de san Geronimo, que si fuera pacto, o (que quier que fuesse) lo contenido en la clausula del testamento del Padre Fr. Martin, por defecto de juramento, no le pudiera obstar, ni cerrar la puerta, para que sin embargo pudiera concurrir con sus hermanos, a ser coheredero, y entrar en particion en todos los bienes de sus padres; todavia este derecho y facultad, es de tal manera personal, que no sale de la boca del mesmo hijo, y es intrãsitorio a tercero, ni a sus herederos. A lo que tengo dicho en mi primer papel, añado solamente la adicion del señor Molina, d. n. 7. vers. limitatur secundò, adonde con Mastrillo, Surdo, Graciano, y otros muchos, dize las palabras siguientes. Auiendo puesto la conclusion, *Quòd filius potest grauari in legitima ex eius consensu, etiam absque iuramento*; dize, *limitatur in tertio habente causam á filio: nam licèt filius*

lius

lius posset impugnare grauamen: tertius verò non potest. Y el lugar de Graciano es extremadissimo; porque lo dize todo, y responde a todo, particularmente en el num. 16. ibi: *Isti omnes qui adducuntur per Farinacium, cons. 159. num. 44. nihil concludit; aliud enim est, quòd transmittatur petitio legitimæ ad hæredes; aliud est, quòd hæres filij non cogatur agnoscere grauamẽ iniunctum filio in legitima; nam est priuilegium personale filij, vt illud onus possit reijcere, quod non egreditur eius personã, ideò non transit ad hæredem, & ita sunt intelligenda quæ dixi suprà, cap. 594. num. 15. vbi comprobaui, quòd etiam legitima per filium non agnita, neque petita transmittitur ad hæredes: nihil autem dixi de qualitate oneris, quæ licèt per filium possit remoueri, non autem remotio istius qualitatis transmittitur ad hæredes, & multum differt substantia actus ab ipsa qualitate.*

24 Y vltimadamente, porque no crezca demasiadamente este papel, ni dar el tiempo lugar a otra cosa, no diremos otra mas, de que es tan vulgar, e indubitable la razon de diferencia, que ay para el decreto del Concilio, entre el testamento, y los contratos, que vendria a ser infirmitas intellectus, no acabarla de percibir: y consiste, en que la renunciaciõ, como contracto inter viuos, no la pudiera el Nouicio reuocar, menos que dexando de professar, por ser conforme al Concilio, esta condicion embeuida en toda renunciacion. Pero podria suceder, que tuuiera por vna parte desseo de querer professar: y por otra, el mesmo, de querer reuocar la renunciacion. Y a esto quiso ocurrir el Concilio, mandando, *que si no tuuiesse sus calidades, no pudiesse obrar este efecto.* Pero, porque este inconueniente cessa en el testamento, que es vltima voluntad (antipoda de los contractos interviuos) y q̃ se puede reuocar hasta el vltimo instante de la Professión, muerte ciuil, como hasta el vltimo instãte de la muerte natural, non est dubium, que no necessita de la solemnidad de los contractos inter viuos. Y assi nil mirum, que en este caso de solemnidad, non valeat argumentum de vno ad alium, como en proprios terminos (despues de Peralta, y otros) lo resuelue d. Velasco nouissimê in locis cõmunibus, litera. A. n. 370. ibi: *Leges de solemnitate in contractibus adhibenda loquentes ad vltimas voluntates non extenduntur, neque contra.*

Ex quibus aunque nuestra justicia parece tan clara, que nada de lo que se opone, necessitaua de respuesta; parece que tiene tanta mas claridad, que justamente esperamos, se ha de determinar en nuestro fauor; saluo, &c.